

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Efectivamente se debe reponer el auto anterior que fijo el monto o valor de del avalúo del predio a subastar, como quiera que el despacho omitió el aumento legal del avalúo que se debe hacer como referencia del precio base de avalúo catastral, para tal efecto debemos proceder como indica la norma con respecto al precio que se debe establecer.

Se tiene entonces que el avalúo catastral es la suma de \$8.452.000. más el 50% quedaría entonces en la suma de \$12.678.000 como avalúo final del predio.

Por lo anterior se debe preciar que la base para la licitación sería el %70 del anterior avalúo, (\$12.678.000) lo cual arroja un total de \$8.874.600.

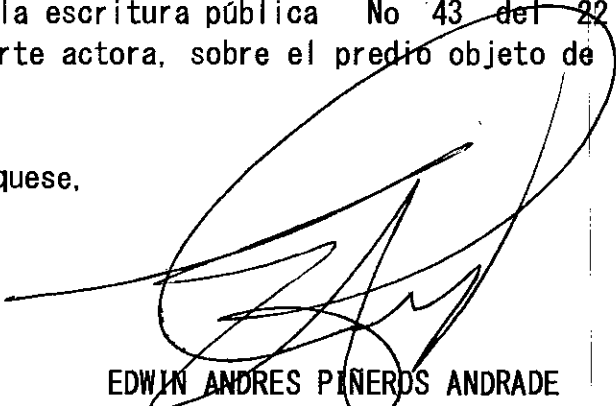
En lo demás se mantiene el auto, reiterando que para llevar a cabo la subas del predio ubicado en la cra 22 No 21-43 barrio Bello Horizonte de esta ciudad, se fija la hora de las 10 A.M del día 01 del mes de SEPTIEMBRE del año 2021.

La licitación se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no será cerrada sino hasta cuando haya transcurrido una (1) hora. Los interesados deberán presentar en sobre cerrado sus ofertas para adquirir el bien subastado, el cual deberá contener la oferta y el depósito del 40% previsto en el artículo 451 del C. G. P.

Elabórese el respectivo aviso y efectúense las publicaciones de ley de que trata el artículo 450 del C.G.P., e igualmente en las emisoras "Caracol Radio" y "Radio Marandua Stereo de esta ciudad.

Téngase en cuenta la escritura pública No 43 del 22 de enero de 2014, allegada por la parte actora, sobre el predio objeto de la subasta.

Notifíquese.



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

Ejecutivo No 2015 00084

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por las partes, y al tenor de lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso Ejecutivo Singular de FACREDIG contra YASMIRI RIVERA PARDO MARTIRES JORDAN y ADOLFO ANDRES GOMEZ RODRIGUEZ por pago TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda, controlándose por la Secretaría cualquier embargo de remanentes.
3. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.
4. SIN COSTAS
5. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2016 0004



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -- SAN JOSE DEL
GUAVIARE**

TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-001

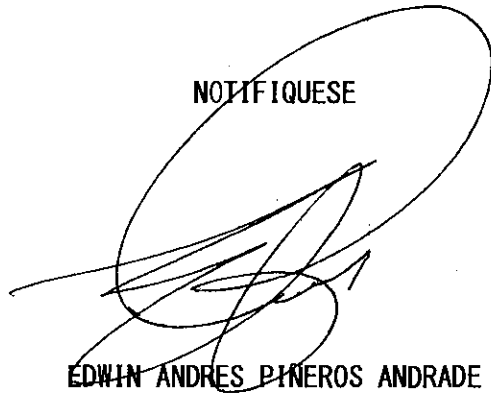
San José del Guaviare, 08 JUL 2021 (2021).

Téngase en cuenta los soportes allegados por el demandado de acuerdo a los abonos efectuados el día 17 de junio de esta anualidad por valor de \$16.150. 000.00 y \$1.345. 295.00.

Sírvase poner en conocimiento de los abonos a la parte actora, para que se manifieste al respecto.

De acuerdo a la solicitud incoada por el demandando, se debe precisar si solicita suspensión o levantamiento de medidas cautelares, ya que cada una tiene un trámite diferente.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

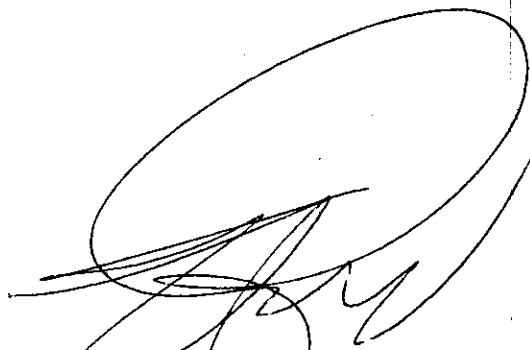
REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Reprográmese nuevamente la hora de las 11 AM. del día 03 del mes Septiembre del año 2021 con el fin de llevar a cabo la diligencia de Inspección judicial.

Cumplido lo anterior, se dispone señalar la hora 2 PM. del día 03 del mes Septiembre del año 2021 con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial. En la audiencia se resolverá sobre las excepciones previas presentadas, interrogatorios, fijación de hechos y del litigio, pruebas y de ser procedente alegatos y fallo.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

2019 00010

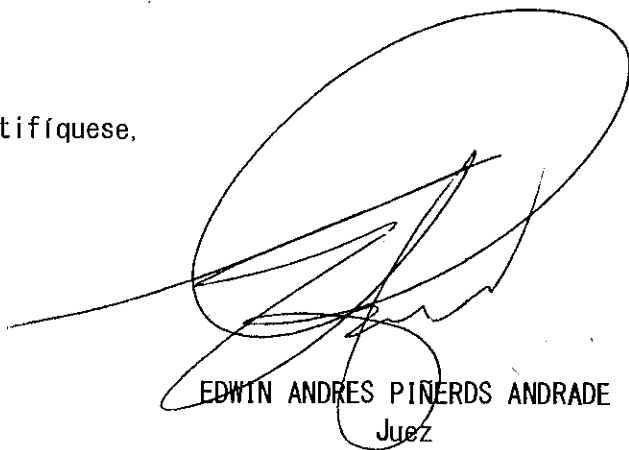
REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Reprográmese nuevamente la hora de las 9 AM. del día 21 del mes Septiembre del año 2021 con el fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

Cumplido lo anterior, se dispone señalar la hora 10 AM. del día 21 del mes Septiembre del año 2021 con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial. En la audiencia se resolverá sobre las excepciones previas presentadas, interrogatorios, fijación de hechos y del litigio, pruebas y de ser procedente alegatos y fallo.

Notifíquese.



EDWIN ANDRÉS PIÑERDS ANDRADE
Juez

2019 00033

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, de fijar caución o póliza para obtener el levantamiento de la medida cautelar que se decreto sobre el bien de propiedad de la demandada.

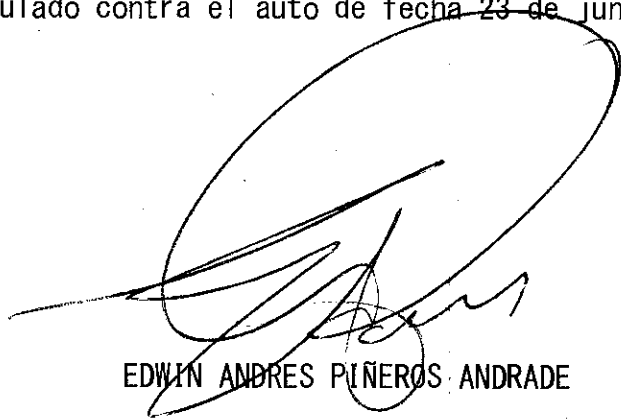
Al respecto la norma enseña en el artículo 602, que para atender tal solicitud la parte interesada deberá prestar una caución equivalente al 50%

ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)..... La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene.

En consecuencia, el despacho dispone que la parte demandada preste una caución que garantice la suma de \$10.000.0000.

De igual manera se dispone por secretaría correr traslado al recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 23 de junio de 2021.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL -- SAN JOSE DEL
GUAVIARE**

TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, 08 JUL 2021 (2021).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., se procede el despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 del C.G.P., mediante auto de 09 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la señora **ROSA ELVIRA VALENCIA GARDENAS** contra el señor **JOSE DARMINSON MADRIGAL PINZÓN**, por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la parte demandante, realizo la notificación por aviso, conforme al decreto 806, sin que dentro de la oportunidad el ejecutado formulara algún tipo de excepción o contestación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P., ha de proferirse el respectivo auto de **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION**, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el título allegado como soporte de la demanda, cumple en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Con respecto a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, por secretaria dispóngase lo pertinente para la publicación del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -- SAN JOSE DEL
GUAVIARE

TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-001

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare,
Guaviare.

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.
2. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.
3. Practíquese las liquidaciones del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.
4. Se condena costas del proceso a la parte ejecutada, conforme lo dispone el artículo 361 y ss del C.G.P., en la liquidación de agencias en derecho inclúyase la suma de \$122.000.00.

NOTIFIQUESE

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2021 00017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

San José del Guaviare, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Presenta el señor HUMBERTO DE JESUS CASTAÑEDA FRANCO en calidad de representante legal de COMERCIALIZADORA DEL ORIENTE, mediante apoderada judicial demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra del señor JHON HAROLD SANCHEZ, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, -LETRA DE CAMBIO, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra del señor JHON HAROLD SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$2.700.000, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor ADJUNTO.

1.2. Por el valor *de* los intereses corrientes o de plazo causados desde el 24 de agosto de 2018 hasta el 24 de enero de 2019.

1.3 Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en dicha letra de cambio, desde el 25 de enero de 2019, fecha en que se constituyo en mora, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.1

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce a la Abg. VALERIA GARAVITO FARFAN, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez

2021 00148



San José del Guaviare, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Presenta el señor HUBERTO DE JESUS CASTAÑEDA FRANCO en calidad de representante legal de COMERCIALIZADORA DEL ORIENTE, mediante apoderada judicial demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra del señor YOVANY DIAZ ROMERO, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, -LETRA DE CAMBIO, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra del señor YOVANY DIAZ ROMERO, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$8.700.000, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor ADJUNTO.

1.2. Por el valor de los intereses corrientes o de plazo causados desde el 11 de mayo de 2018, hasta el 11 de octubre de 2018.

1.3 Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en dicha letra de cambio, desde el 12 de octubre de 2019, fecha en que se constituyó en mora, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.1

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce a la Abg. VALERIA GARAVITO FARFAN, come apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVIGENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Presenta la señora ERIKA ANDREA ROJAS demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra de la señora CLAUDIA LEDNOR LOPEZ ALMEYDA, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, -LETRA DE CAMBIO, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de la señora CLAUDIA LEONOR LOPEZ ALMEYDA, por las siguientes sumas de dinero:

.1. \$25.000.000, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor ADJUNTO.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en dicha letra de cambio, desde el 02 DE OCTUBRE DE 2018, fecha en que se constituyo en mora, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.1

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Notifíquese



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez

2021 00150



San José del Guaviare, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Presenta el señor HUBERTO DE JESUS CASTAÑEDA FRANCO en calidad de representante legal de COMERCIALIZADORA DEL ORIENTE, mediante apoderada judicial demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra del señor JUAN CARLOS FRANCO CADENA, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, -LETRA DE CAMBIO, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra del señor JUAN CARLOS FRANCO CADENA, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$3.200.000, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor ADJUNTO.

1.2. Por el valor de los intereses corrientes o de plazo causados desde el 10 de enero de 2018, hasta el 10 de junio 2018.

1.3 Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en dicha letra de cambio, desde el 11 de junio de 2018, fecha en que se constituyó en mora, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera. 1

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce a la Abg. VALERIA GARAVITO FARFAN, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE

Juez



San José del Guaviare, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Presenta el señor **HUMBERTO DE JESUS CASTAÑEDA FRANCO** en calidad de representante legal de **COMERCIALIZADORA DEL ORIENTE**, mediante apoderada judicial demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, en contra del señor **RAHOMIR RIVAS GONZALEZ**, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, **-LETRA DE CAMBIO**, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra del señor **RAHOMIR RIVAS GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$10.600.000, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor **ADJUNTO**.

1.2. Por el valor de los intereses corrientes o de plazo causados desde el 29 de mayo de 2018, hasta el 29 de octubre de 2018.

1.3 Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en dicha letra de cambio, desde el 30 de octubre de 2019, fecha en que se constituyó en mora, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera. 1

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce a la Abg. **VALERIA GARAVITO FARFAN**, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez